

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto en subsidio del de reposición, contra el auto proferido el 06 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda radicada el 25 de noviembre de 2022, la sociedad GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. - CRYOGAS, por conducto de apoderado, solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, por el capital de treinta y un (31) facturas electrónicas<sup>1</sup>, junto con los intereses moratorios que se causaron, por concepto del suministro de gases medicinales.

2. EL AUTO APELADO<sup>2</sup>. **NEGÓ el mandamiento de pago**, tras considerar, que los documentos presentados como base del recaudo no cumplen con los presupuestos legales de los títulos valores. En ese sentido, el *a quo* estudió el cumplimiento de los requisitos en las treinta y un (31) facturas electrónicas derivadas de los cuatro contratos de suministro celebrados por las partes.

En primer lugar, señaló, que todas las facturas electrónicas procedentes del contrato No. 161 de 2019: carecen de la firma del creador; carecen de firma digital o electrónica del facturador electrónico; no contienen constancia de recepción de las mercancías por parte del comprador, con indicación del nombre, identificación y firma de quien recibe y la fecha de recibo; no contienen fecha de recibo de las facturas o acuse de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla; no hay constancia de la aceptación de las facturas, implícita o tácita, por parte del comprador de las mercancías; y no aparece la fecha de expedición.

---

<sup>1</sup> Facturas Electrónicas, Números: 155366763, 155368552, 155368748, 155375844, 156040457, 156040608, 156042232, 156047267 (pertenecen al **contrato N° 161 de 2019**), 156071057 (pertenece al **contrato N° 110 de 2020**), 156082660, 156096037, 156097579, 156097749, 156097750, 156097751, 156097752, 156097753, 156097754, 156097757, 156097758, 156097759, 156098511, 156098512, 156099369, 156099370, 156099371, 156099834, 156100384, 156100385 (pertenecen al **contrato N° 235 de 2020**), 156104579 y 156104580 (pertenecen al **contrato N° 367 de 2020**).

<sup>2</sup> Archivo 006 C01 Primera Instancia expediente digital

Respecto de la única factura electrónica derivada del contrato No. 110 de 2020, destacó, que carece de todos los requisitos mencionados anteriormente; frente a todas las facturas electrónicas derivadas del contrato No. 235 de 2020, resaltó las mismas falencias de las facturas electrónicas de los contratos antedichos y agregó que en éstas no se especifica el medio de pago. Por último, determinó que todas las facturas electrónicas derivadas del contrato No. 367 de 2020, no cumplen con los mismos requisitos que hacen falta en las facturas electrónicas del anterior contrato, además de que en éstas no se detalla la forma de pago, de contado o a crédito.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN<sup>3</sup>. Presentado en subsidio de la reposición por el apoderado de la parte ejecutante, expresando, en síntesis:

- Que las facturas electrónicas presentadas cumplen con todos los requisitos señalados en el Decreto 1349 de 2016, y las condiciones de expedición dispuestas en el artículo tercero del Decreto 2242 de 2015.
- Que las facturas fueron exhibidas en formato XML, que tienen firma electrónica o digital (Código QR), lo que garantiza su autenticidad e integridad.
- Que para hacer efectiva la obligación se deberá obtener la representación documental de la factura electrónica como título valor expedida por el proveedor electrónico, registro o plataforma electrónica respectiva. Mencionando que *"este registro o proceso está reglamentado por el Ministerio de Comercio, pero aún no se ha implementado, está en transición"*.

4. Por auto fechado el 08 de febrero de 2023<sup>4</sup>, el Juzgado resolvió no reponer el proveído impugnado, y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

#### CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibíd.*

---

<sup>3</sup> Archivo 007 C01 Primera Instancia expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 009 C01 Primera Instancia expediente digital.

2. Así concretado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala, gravita en dilucidar, si contrario a lo decidido en primera instancia, en este caso resulta procedente emitir la orden de apremio incoada por la parte ejecutante.

3. Para absolver el anotado cuestionamiento, válido resulta volver a remitirse a las premisas jurídicas invocadas en el proveído recurrido y su complementario del 8 de febrero hogaño sin que sea menester profundizar en aquellas que no son objeto de controversia y que se entienden pacíficamente aceptadas<sup>5</sup>, para pasar directamente a hacer hincapié en aquellas que regulan la modalidad de los títulos que se aducen para deprecar la ejecución y en que por previsión expresa del legislador: **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”** (artículo 774 del Código de Comercio).

4. LA FACTURA ELECTRÓNICA. El Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se regula la factura electrónica como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella *“consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”*

Existen **normas especiales** aplicables a la factura electrónica, que establecen los parámetros para su creación, expedición, y circulación, que deben tenerse en cuenta por el operador judicial, con el fin de establecer cuál de ellas se encontraba vigente para la fecha de emisión de los respectivos instrumentos, y así determinar qué particularidades debían satisfacer los mismos para ser susceptibles de cobro por la vía ejecutiva.

4.1. Entre esas disposiciones especiales, está el **Decreto 2242 de 2015**<sup>6</sup> que en su artículo tercero prevé:

---

<sup>5</sup> Las que en términos generales, caracterizan a la FACTURA como título valor (Vgr. C. de Co. Arts. 619, 621, 625, y Ley 1231 de 2008).

<sup>6</sup> *“Por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal.”*

**“Artículo 3 °. Condiciones de expedición de la factura electrónica.** Para efectos de control fiscal, la expedición (**generación y entrega**) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

**1. Condiciones de generación:**

a) Utilizar el **formato electrónico de generación XML** estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir **firma digital o electrónica** como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el **Código Único de Factura Electrónica**.

**2. Condiciones de entrega:** El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

**Parágrafo 1°.** El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso

**o en formato digital.** En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

**La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.**

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello. (...)

Parágrafo 4°. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan." (Resaltado fuera del texto)

El **artículo 4** del mismo Decreto, preceptúa cómo se debe presentar el **"acuse de recibo"** de la factura, en los siguientes términos:

**"(...)El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente.** Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto".

Es de anotar, que el Decreto 2242 de 2015 fue incorporado en los artículos 1.6.1.4.1.1. al 1.6.1.4.1.21. del Decreto 1625 de 2016<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria."

4.2. El Decreto 1074 de 2015<sup>8</sup> en el capítulo 53, modificado por el **Decreto 1154 de 2020**<sup>9</sup>, definió la **Factura electrónica de venta como título valor**, como **“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”** (núm. 9. art. 2.2.2.53.2.)

Además, reglamentó lo atinente a circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor, señalando la **obligatoriedad de aceptación expresa o tácita del instrumento**, y que para efectos de esa circulación, **“deberá consultarse su estado y trazabilidad en el **RADIAN** (REGISTRO DE FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA CONSIDERADA TÍTULO VALOR) (arts. 2.2.2.53.4. y 2.2.2.53.6.), dado que, **“las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”** (art. 2.2.2.53.7.).**

Además, previó que, correspondía a la DIAN, establecer **“en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago”** (art. 2.2.2.53.14.).

4.3. Mediante **Resolución 42 del 5 de mayo de 2020**<sup>10</sup> expedida por la DIAN, se retoman varios conceptos aplicables a los sistemas de facturación electrónica, entre ellos, el **Código Único de Factura Electrónica –CUFE**, definido como **“requisito de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, constituido por un valor alfanumérico que permite**

---

<sup>8</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.”

<sup>9</sup> “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones” – vigente desde el 20 de agosto de 2020.

<sup>10</sup> “Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación” – Vigente desde el 6 de mayo de 2020.

identificar de manera inequívoca la citada factura, incluido en los demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la citada factura, cuando fuere el caso” (núm. 11 art. 1), y el **Procedimiento informático de validación**, que es aquel “mediante el cual se verifica el cumplimiento de las reglas del anexo técnico correspondiente; cuyo resultado para cada campo o grupo de campos de información puede ser la aceptación, rechazo o notificación, según corresponda; el cual es realizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN” (núm. 27 Ib.).

Por otro lado, en el **artículo 11** se mencionan los **requisitos de la factura electrónica de venta**, reiterándose los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario ya mencionado, y se agregan los siguientes:

“ (...)

5. Fecha y hora de generación.

(...)

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, **deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN»**, los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

(...)

10. La **forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito**, en este último caso se debe señalar el **plazo**.

11. El **Medio de pago**, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

(...)

14. La **firma digital del facturador electrónico** de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El **Código Único de Factura Electrónica -CUFE-**.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere." (Resaltado fuera del texto)

Dicho acto administrativo también reglamenta los requisitos de la factura de talonario o de papel - la que se genera cuando el facturador electrónico tiene inconvenientes tecnológicos que le impiden generar facturas electrónicas-, y los documentos equivalentes a la factura venta (arts. 12 y 13).

Además, contempla los aspectos tecnológicos a seguir en el nuevo procedimiento de facturación electrónica, incluido lo atinente a la habilitación (art. 22), generación (art. 23), transmisión (art. 25), validación (art. 27), expedición (artículo 29), y **registro de la factura electrónica considerada título valor – RADIAN (TÍTULO XIII - arts. 57 a 67)**, materia esta última frente a la cual se regulan los eventos que deberán inscribirse, y la obligatoriedad de que previo a ese registro, la factura electrónica se encuentre validada previamente por la DIAN, que haya sido aceptada, que contenga expresa la fecha de vencimiento y el lugar donde debe ser cancelada, entre otros aspectos (art. 59).

La DIAN también se ocupó de señalar el procedimiento para consultar la existencia, contenido y trazabilidad de la factura electrónica de venta - título valor, amén de otras cuestiones propias de la materia.

4.4. La referida Resolución 42 del 5 de mayo de 2020, fue objeto de múltiples modificaciones y derogaciones, entre ellas, y en lo que interesa al presente asunto, la **Resolución 15 de 2021**<sup>11</sup>, que derogó todo el TÍTULO XIII de la anterior, y estableció, entre otras cosas, que **en el RADIAN, “se inscribirán las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional”** (art. 1), y que ese registro, “*estará compuesto por la factura electrónica de venta como título valor y los eventos que se asocian a ella, así como los usuarios del mismo y las funcionalidades para el cumplimiento de la*

---

<sup>11</sup> “Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor” - Vigente desde el 11 de febrero de 2021.

*habilitación, generación, transmisión, validación, entrega y registro de dichos eventos, contenidas en el “Anexo técnico RADIAN”” (ART. 5).*

Dispone igualmente, que, para realizar dicha inscripción, previamente se validará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 621 del C.Co., el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 2020, e igualmente, la fecha de vencimiento, el acuse de recibo, el recibo del bien o prestación del servicio, y la aceptación tácita o expresa, o el reclamo de la factura (art. 7).

Además, enlista los eventos objeto de registro (art. 9), la posibilidad de consultar los mismos (art. 21), lo referente al certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional (art. 23), y el “Anexo técnico RADIAN” (art. 24).

4.5. La Resolución 15 de 2021 fue derogada por el artículo 36 de la **Resolución 85 del 8 de abril de 2022**<sup>12</sup>, la que **reiteró** los aspectos generales del **RADIAN** (objeto, definición, administración, componentes, alcance, usuarios, características, condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos), los **requisitos para inscribir la factura electrónica de venta como título valor en dicho registro (art. 7)**, los eventos materia de registro (art. 9), entre otros puntos relacionados con la misma temática.

4.6. En relación con esa temática, conviene memorar, que en sentencia STC14542-2022, la Corte aceptó las consideraciones del Tribunal ahí querellado, según las cuales, **no existiendo constancia de la aceptación tácita de una factura debidamente registrada en el aplicativo RADIAN**<sup>13</sup>, **“no era posible seguir adelante con la ejecución pretendida, pues las facturas adosadas no acataban lo exigido por la norma especial –parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020- y la Resolución número 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-, circunstancia**

---

<sup>12</sup> “Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones” - Vigente desde el 13 de abril de 2022.

<sup>13</sup> Obligación estipulada en el Parágrafo 2° del art. 2.2.2.53.4 del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020. – cita incluida en la providencia.

**que, en últimas, impide su exigibilidad de acuerdo con lo reglado por el numeral 2° del canon 774 de del Decreto 410 de 1971”<sup>14</sup>.**

4.7. Por último, téngase en cuenta el concepto emitido por la Subdirección de Normativa y Doctrina de la DIAN, mediante oficio 909585 del 9 de octubre de 2021<sup>15</sup>, que explica lo siguiente:

*“Por otra parte, frente a la representación gráfica de la factura electrónica de venta, es pertinente resaltar que la misma no corresponde a la factura de venta en sí misma, puesto que es la información consignada en el formato XML la que tiene valor legal. Sobre este punto, el numeral 9.2. del Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta versión 1.8. explica:*

*“La Representación Gráfica. La representación gráfica puede ser diseñada de acuerdo con las necesidades del OFE; como la generación está en formato XML, entonces cualquier herramienta informática de conversión de este formato a.pdf,.docx, u otros formatos digitales será suficiente para cumplir con lo previsto en la normatividad vigente. (...) La representación gráfica debe incluir el código QR en todas las páginas de los formatos digitales y de la impresión en papel de la factura electrónica. **La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. Esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales.***

***Si cualquier persona requiere validar la autenticidad de una representación gráfica, entonces deberá acceder al sitio web que la DIAN disponga para ello, activar el hiperenlace, diligenciar los campos de información, disparar el botón de Validación, y comparar lo que le muestra la respuesta devuelta por el sistema de facturación electrónica de la DIAN con lo que le exhibe la representación que tiene a la mano, y proceder en consecuencia. Si la información difiere, podrá denunciar el hecho a la DIAN, porque puede tratarse de un documento apócrifo, sin validez legal, y que podría ser la evidencia de una acción que amerita ser investigada fiscalmente, con las implicaciones comerciales, administrativas y penales que se deriven por la infracción del Estatuto tributario” (...).*** (Resaltado fuera del texto)

4.8. Bajo ese entendido, en acciones de esta naturaleza, deberá el operador judicial verificar si las representaciones gráficas adosadas por el ejecutante, contienen o no el Código Único de Facturación Electrónica - CUFE, y con ello identificar cada una de las facturas materia de cobro,

---

<sup>14</sup> CSJ STC14542-2022, 27 oct. 2022, Rad. No. 11001-02-03-000-2022-03088-00 MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

<sup>15</sup>

[https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/oficio\\_dian\\_909585\\_2021.htm#:~:text=La%20representaci%C3%B3n%20gr%C3%A1fica%20siempre%20ser%C3%A1,legal%20para%20las%20autoridades%20nacionales.](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/oficio_dian_909585_2021.htm#:~:text=La%20representaci%C3%B3n%20gr%C3%A1fica%20siempre%20ser%C3%A1,legal%20para%20las%20autoridades%20nacionales.)

comprobar su autenticidad en el sistema RADIAN<sup>16</sup>, y los eventos asociados a esos instrumentos, para esclarecer si satisfacen o no los requisitos legales previstos para esa clase de título valor.

5. EL CASO CONCRETO. Se exhibe por parte de la sociedad GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. – CRYOGAS, treinta y un (31) representaciones gráficas que presuntamente corresponden a facturas electrónicas, que se derivan de los cuatro contratos de suministro de gases medicinales celebrados con la E.S.E HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, reclamando el pago del capital de las mismas junto con sus intereses; **instrumentos esos que fueron expedidos de manera electrónica, pero que no cumplen la totalidad de los presupuestos legales para librar el mandamiento de pago deprecado**, como pasa a verse:

5.1. Efectuada la consulta del CUF de todas las facturas electrónicas en el en el micrositio dispuesto para tal fin en la página web de la DIAN, se observa que ninguno de esos instrumentos figura en ese portal como un “título valor” propiamente dicho, pues ninguna nota se consigna en tal sentido por parte del validador del documento; no cuentan con ningún evento asociado registrado en el RADIAN, no se halla inscrito el soporte o prueba de la recepción de las facturas, y tampoco es posible establecer la configuración de la aceptación tácita frente a las mismas, dada la ausencia de protocolización de esa específica situación en tal registro.

5.2. Conforme se desprende de los anexos de la demanda, las facturas originadas del **contrato No. 161 de 2019** son:

No.	FACTURA	EMISION	VENCIMIENTO	VALOR	A QUE # DE CONTRATO PERTENECE	FECHA DEL CONTRATO
1	155366763	30/10/2019	29/11/2019	2.329.740	161_2019	21/02/2019
2	155368552	06/11/2019	06/12/2019	3.373.347	161_2019	21/02/2019
3	155368748	07/11/2019	07/12/2019	2.329.740	161_2019	21/02/2019
4	155375844	29/11/2019	29/12/2019	3.186.947	161_2019	21/02/2019
5	156040457	08/12/2019	07/01/2020	2.353.446	161_2019	21/02/2019
6	156040608	08/12/2019	07/01/2020	970.725	161_2019	21/02/2019
7	156042232	13/12/2019	12/01/2020	2.357.397	161_2019	21/02/2019
8	156047267	22/12/2019	21/01/2020	2.383.376	161_2019	21/02/2019

<sup>16</sup> Link del micrositio para consultar la validación de la factura electrónica <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/Login> , ingresar en “Buscar Documento”.

Consultado el CUFÉ de las facturas 1, 3, y 4, se reporta "*Documento no encontrado en los registros de la DIAN*", es decir, que no puede predicarse de las mismas, su correcta expedición y validación conforme la reglamentación establecida para el efecto.

De las restantes, como bien lo mencionó el funcionario de primer grado, se observa que carecen de la firma del creador; no se pudo corroborar la firma digital o electrónica del facturador electrónico; no hay constancia de recepción de las mercancías por parte del comprador, con indicación del nombre, identificación y firma de quien recibe, ni la fecha de recibo, al igual que no hay soporte de la aceptación de las facturas, implícita o tácita por parte del cliente; no obra fecha de recibo de las facturas o acuse de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea encargado de recibirlas; y en algunas no se especifica el medio de pago.

5.3. La única factura derivada del **contrato No. 110 de 2020** (la factura 156071057 emitida el 18 de marzo de 2020), las expedidas con ocasión del **contrato No. 235 de 2020** (datadas desde el 29 de mayo al 19 de agosto de 2020), y las provenientes del **contrato No. 367 de 2020** (datadas del 1 de septiembre de 2020), adolecen de los mismos defectos que las anteriores.

5.4. Los anexos denominados "*prueba de envío facturas*" allegados con la demanda, en donde se muestran unos pantallazos de un historial de envío, tampoco sule la exigencia legal del soporte del recibido de las mismas, y menos la obligación de efectuar el respectivo registro del evento de la aceptación expresa o tácita en el RADIAN.

6. Ante ese escenario, dada la ausencia de la totalidad de las exigencias propias de la factura electrónica, los documentos exhibidos por la sociedad GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA – CRYOGAS no tienen la connotación de título valor; y en vista de que el apelante no suministró argumentos fundados tendientes a infirmar la presunción de acierto que ampara la decisión de primer grado, se responde negativamente el problema jurídico propuesto, toda vez que no era procedente librar la orden de apremio a cargo de la pasiva, y en consecuencia, el auto apelado será confirmado.

Pese al fracaso de la alzada, no se impondrá condena en costas en ésta instancia, por no haberse causado.

Ref. EJECUTIVO rad. No.19001-31-03-002-**2022-00181-01** de Gases Industriales de Colombia S.A. - CRYOGAS. VS. E.S.E Hospital Susana López de Valencia.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 06 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado sustanciador

AFAG / AB.